

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SALVADOR BARRETO PEÑA

Demandante Apelante

v.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO; ASAEGURADORA
ABC; COMPAÑÍA A; SR.
FULANO DE TAL, LA ESPOSA
DEL SEÑOR FULANO DE TAL
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandado Apelado

KLAN201900788

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A AC2018-0154
Salón: 604

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
y Dolo en el
Cumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

Comparece Salvador Barreta Peña (el señor Barreta o el apelante) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito incoado en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples (la Cooperativa o la apelada).

El caso ante nuestra consideración gira en torno a un contrato de seguro por el cual la Cooperativa ofreció pagar al apelante lo que estimó eran los daños sufridos por una propiedad inmueble como consecuencia del paso del huracán María. A pesar de no estar de acuerdo con la oferta, el señor Barreta cambió y cobró el cheque emitido por la Cooperativa,

por lo que el foro primario concluyó que era de aplicación la figura de transacción al instante o pago en finiquito. Como resultado de ello, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda presentada por el apelante y notificó la Sentencia el día el 15 de mayo de 2019.

En desacuerdo, el señor Barreta presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada por el foro primario el 17 de junio de 2019. De este modo, el apelante comparece ante nosotros y plantea errores tanto en la apreciación de la prueba documental como en la aplicación del derecho. La Cooperativa, por su parte, nos presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Adujo que la solicitud de reconsideración fue presentada por el señor Barreta el último día disponible para ello, es decir, el 30 de mayo de 2019; no obstante, la notificó a la apelada el 31 de mayo de 2019 sin justificar su incumplimiento. Habiendo transcurrido el término correspondiente para oponerse a la solicitud de desestimación sin que el apelante compareciera, resolvemos.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, contempla la posibilidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia, interrumpiéndose de esa manera los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Asimismo, dicha Regla 47 establece que “[l]a moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto”. *Id.* Por otro lado, en cuanto a la notificación tardía de una moción de reconsideración y el impacto de dicho defecto en el término para presentar la

correspondiente apelación, el Tribunal Supremo ha resuelto lo siguiente:

[C]uando una parte incumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración en el término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil... el efecto que pueda tener esa moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, supra, y que, por lo tanto, interrumpió los términos para recurrir. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 179 (2016).

Cónsono con lo anterior, es norma establecida en nuestro ordenamiento que los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de los términos jurisdiccionales, pueden ser prorrogados por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560 (2000). De no hacerlo así, este foro apelativo “carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Id.*, pág. 564.

Asimismo, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4

LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, resulta evidente que el señor Barreta notificó la solicitud de Reconsideración fuera del término de cumplimiento estricto provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. La Cooperativa aneja a su *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* copia de un mensaje de correo electrónico mediante el cual se le notificó la presentación de la *Moción en Solicitud de Reconsideración* al día siguiente de que el término para ello expirara sin esbozar las razones que justificaran dicha notificación tardía. Teniendo en cuenta que el apelante no ha comparecido para acreditar de manera adecuada los motivos de su incumplimiento, de modo tal que pudiésemos constatar si se trata de una causa justificada, estamos impedidos de prorrogar el término automáticamente.

Como resultado de lo anterior, la moción de Reconsideración no se considera perfeccionada conforme a derecho, por lo que no interrumpió el término para presentar la apelación de epígrafe y el dictamen del Tribunal de Primera Instancia sobre la misma resultó inoficioso. Siendo así, el 14 de junio de 2019 constituyó el último día del término disponible para presentar el presente recurso de apelación. Toda vez que dicha apelación se presentó el 18 de julio de 2019, nos encontramos ante un recurso tardío, el cual priva de jurisdicción a este foro apelativo para atenderlo en sus méritos.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones